

Número del acto administrativo

:

RES-914-134

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-134

Marzo 18 de 2021

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081213** para un proponente y se continua con otro”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

Que los proponentes señores **WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ JACOME** y **CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTÍNEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 91.236.375 y 52.087.636 respectivamente, radicaron el día 05/JUL/2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AMALFI**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-081213**.

Que abogado adscrito a la Dirección de Titulación Minera mediante evaluación jurídica de fecha , realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No **OG2-081213**, en el que se determinó una vez consultado en el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación se evidenció que de acuerdo con el certificado No. 162081645 del 01 de marzo de 2021, el señor **WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ JACOME** se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en el

artículo 122 inciso 3 de la Constitución Nacional a partir del 24 de febrero de 2015 y no se evidencia fecha de la terminación de la inhabilidad, y en consecuencia, se debe proceder a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-081213** para este proponente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y continuar con el trámite de la propuesta con la señora **CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTÍNEZ**.

FUNDAMENTOS DE LA

DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 del Código de Minas, que dispone:

“Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.

El régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993, que en relación con el tema de las inhabilidades en sus artículos 6° y 8° dispone:

“De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”

ARTICULO 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. 1°. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados. c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado. f) Los servidores públicos. g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso. h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso. i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Que consecuente con lo anterior, y con fundamento en la normatividad citada, se pudo establecer que el señor **WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ JACOME**, se encuentra inhabilitado para contratar con Entidades Estatales, por tal razón procede el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **OG2-081213**, respecto a este proponente y continuar con el trámite de la propuesta con la señora **CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTÍNEZ**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° **OG2-081213**, respecto al proponente señor WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ JACOME y continuar con el trámite de la propuesta con la señora **CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTÍNEZ**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-081213**, para el proponente, señor WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.236.375, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continúese el trámite con la señora **CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.636.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a los señores WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ JACOME y CLAUDIA CAROLINA CRUZ MARTÍNEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 91.236.375 y 52.087.636 respectivamente, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación del proponente señor WILLIAM ARMANDO GONZÁLEZ JACOME de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081213** en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y continuase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA

Secretario de Minas de Antioquia

AFMC